

EL JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARMANDO G. MAYOR¹, YESSICA N. LINCON²
Y MAXIMILIANO RAFAEL CALDERÓN³

Sumario: 1. El problema. 2. Caracterización del juicio por jurados. 2.1. Contornos conceptuales. a) Notas caracterizantes. b) Modelos en el derecho comparado. 2.2. El carácter controversial del juicio por jurados. a) Argumentos a favor. b) Argumentos en contra. 3. El juicio por jurados en la provincia de Córdoba. 3.1. Marco normativo nacional. a) Previsión del juicio por jurados para la justicia federal. b) Normas de habilitación de las instituciones locales. 3.2. Sistema constitucional provincial. 3.3. La incorporación de la figura a nivel legislativo. 4. Test de constitucionalidad de la Ley Nro. 9186. 4.1. El juicio por jurados y el reparto constitucional de competencias. 4.2. El juicio por jurados y las garantías constitucionales. a) El deber de fundamentación y la posible afectación de garantías constitucionales. b) La obligatoriedad del juicio por jurados y la posible afectación de garantías constitucionales. 4.3. El juicio por jurados y la integración del Poder Judicial. 5. Reflexiones finales

1. El problema

En el presente trabajo intentaremos compendiar algunas de las cuestiones relevantes que plantea la institución del juicio por jurados.

¹ Profesor Titular de Derecho Público Provincial y Municipal y Profesor Adjunto de Derecho Constitucional. Universidad Católica de Córdoba.

² Profesora adjunta de Derecho Público Provincial y Municipal. Universidad Católica de Córdoba.

³ Profesor Adjunto de Derecho Público Provincial y Municipal. Universidad Católica de Córdoba.

El tema goza de actualidad. El incremento de los hechos delictivos y la percepción de inseguridad por parte de la sociedad, acompañada activamente por el creciente espacio asignado a las informaciones policiales en los medios masivos de comunicación han instalado en la agenda pública la discusión sobre políticas de seguridad y reformas al sistema judicial, que alcanzan la temática de los jurados populares.

Como las restantes controversias (endurecimiento de las penas, "mano dura" o garantismo judicial, asignación de recursos preferenciales al combate de las causas sociológicas del delito o a su represión, etc.), el juicio por jurados ha sido postulado y censurado con igual vehemencia, añadiendo componentes ideológicos y coyunturales a la no menos intensa discusión sobre sus bondades y defectos, planteada desde la teoría constitucional y política.

Las líneas que siguen intentarán un abordaje descriptivo y equilibrado de la cuestión, con especial referencia al régimen vigente en la provincia de Córdoba.

2. Caracterización del juicio por jurados

2.1. Contornos conceptuales

a) Notas caracterizantes

Esencialmente, el juicio por jurados es un sistema de organización de la administración de justicia, con proyecciones sobre la forma de juzgar.

El primer aspecto, de corte institucional, verifica su rol primordial: básicamente el juicio por jurados define cómo se integrarán los tribunales de justicia que deberán dictar resoluciones en materias específicamente determinadas, previendo la incorporación de ciudadanos ajenos a la magistratura⁴.

El segundo, que es su consecuencia, refiere a la forma en que estos ciudadanos—no magistrados deberán ejercer su función jurisdiccional, esta-

⁴ En la medida que no haya sido previsto como modelo generalizado de administración de justicia.

bleciéndose generalmente algún grado de flexibilidad en la fundamentación de sus decisivos⁵, o liberándolos directamente del deber de fundamentación, pero complementando su actuación con la de jueces técnicos.

Una caracterización genérica de la figura debería contener los siguientes elementos:

- El juicio por jurados es un sistema de determinación de la composición de los órganos dotados de poder jurisdiccional

- que dispone la incorporación de ciudadanos sin formación técnica en materia legal a algunos de estos órganos (definiendo la competencia funcional y material)

- y establece las reglas procesales e institucionales que deberán seguirse frente a tales órganos

- presentando de ordinario particularidades acerca de la forma en que los jueces "no técnicos" deben expresar y fundar su decisión.

Creemos inapropiado caracterizar la figura a partir de notas contingentes que pueden o no verificarse en el caso concreto, tales como la elección (por sorteo u otro sistema), el rol en el juzgamiento (mera decisión sobre culpabilidad o amplitud de conocimiento) y la interrelación con el juez técnico, si lo hubiere.

b) Modelos en el derecho comparado

Se han individualizado y caracterizado tres grandes sistemas:

1. Clásico o Anglosajón: compuesto por un Tribunal⁶ constituido por ciudadanos no profesionales en derecho⁷, que actúan presididos por un letrado. En él técnicos y legos deliberan y deciden por separado; los primeros las cuestiones jurídicas y los segundos las fácticas. Los legos no tienen la necesidad de motivar su decisión, limitándose a formular el fallo. Este sistema es preferido en los países del common law, en EEUU⁸ y recientemente también en España y Rusia.

⁵ Derivada de la inexistencia de especialización en aspectos técnico-legales.

⁶ En el que se suele distinguir la presencia del jurado de acusación y el de enjuiciamiento.

⁷ Generalmente en número de doce.

⁸ En Estados Unidos emerge como la expresión de la garantía del "debido proceso", que, sin embargo, puede ser renunciado; es decir como una herramienta a la que puede

2. Escabinado: establece un único Tribunal conformado por jueces profesionales y por ciudadanos no profesionales en derecho, deliberando todos y decidiendo de consuno, pero dejando de ordinario la fundamentación y motivación de la sentencia a los jueces técnicos (Alemania, Francia, Italia, Portugal).

3. Puro o enteramente compuesto por legos: aquí los jueces no técnicos decidirán tanto sobre la culpabilidad como sobre la pena. Así, Inglaterra, donde el Tribunal de instancia inferior se compone casi exclusivamente de legos⁹.

2.2. El carácter controversial del juicio por jurados

Es indudable el carácter controversial de la figura, que ha dado lugar a posiciones encontradas tanto en el marco de la doctrina jurídica, como en los foros de discusión política y social.

Dejamos los argumentos jurídicos intranormativos para el examen de constitucionalidad del régimen cordobés, efectuado en el apartado cuarto de este trabajo.

En lo político, la versión más simplificada de esta discusión se centra en qué aspecto de la institución se destaca preferentemente, optando sus defensores por enfatizar el perfil democrático¹⁰, y sus detractores por ha-

acceder el acusado que quiere demostrar su inocencia. El instituto fue contemplado en la constitución histórica; no obstante, dado que las constituciones locales preveían garantías más amplias en torno al procedimiento inherente al juicio por jurados que la constitución originaria, resultó necesaria la revisión de dicha enunciación, y así se dictó la Enmienda 6^o que prevé el derecho del acusado a acceder a un juicio rápido, público y por jurado en todos los procedimientos ordinarios. Asimismo, la enmienda 7^o garantiza el juicio por jurado en los juicios civiles donde el valor en discusión exceda un monto dinerario ínfimo (US\$ 20).

⁹ V. CARAMUTI, Carlos Santiago, "El jurado frente a las exigencias constitucionales de motivación de la sentencia y el derecho al recurso contra la sentencia condenatoria", LLNOA, 2006 (abril), p. 225.

¹⁰ El *perfil democrático* es uno de los rasgos más destacados y enfatizados por los defensores de la figura, entendiéndolo como una forma de participación del pueblo en la

cer pie en la insuficiente formación de los jurados en la materia que deben juzgar, con la consiguiente afectación de las garantías de los imputados.

La nómina de argumentos en uno y otro sentido es extensa, pudiendo sintetizarse en la forma que sigue:

a) Argumentos a favor:

1. El juicio por jurados garantiza la participación de los ciudadanos en la administración de justicia¹¹.

integración y composición del Poder Judicial. En este sentido, vendría a salvar las críticas al denominado carácter contra mayoritario o antidemocrático del Poder Judicial, garantizando una efectiva participación popular (próxima a las formas semidirectas de democracia) en la administración de justicia.

Es en esta idea que se ha destacado que "...representa la cumbre de la participación popular en una democracia moderna, afianzada en los principios de la libertad y de la participación; entendida esta no sólo como la intervención del pueblo en la elección de sus gobernantes, sino, también, en la toma concreta de decisiones..." (ver el prólogo en BIANCHI, Alberio B. *El juicio por jurados*, Abaco, Bs. As., 1999, p. 13, cit. por GÓMEZ, Claudio, "El juicio por jurados en la provincia de Córdoba: su constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia", LLC, 2006, 1007) y que "...El Jurado es, como el sufragio, una forma funcional de la democracia. La participación directa del ciudadano en la administración de justicia. El ciudadano mismo administrando justicia con su saber, con su conciencia, con sus intenciones, con sus virtudes y sus aciertos y también con sus deficiencias, sus prejuicios, sus pasiones y sus errores..." (MORENO, Artemio en *Doctrina y Práctica del Procedimiento Penal*, 1943, Buenos Aires, t. 1, p. 92).

En igual línea de pensamiento Alfredo Mooney perfilaba la institución señalando: "...Yo sé que el jurado es el complemento del sistema democrático. Es la justicia administrada al pueblo por el pueblo mismo ("El juicio por jurados en el sistema constitucional argentino...". La Ley, 1986-C, pp. 858 y ss.), en tanto que Julio MAIER, con el acento puesto en este rasgo, ha sostenido que "...este "juicio por los pares" es visto como "un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes..." (*Derecho Procesal penal*, ps. 778, 787-789, cit. por IBARLUCÍA, Miguel en "Juicio por jurados el mito y su función", LL 2005-F, 1089).

¹¹ En este sentido se ha sostenido que "...el juicio por jurado es la mejor escuela práctica de la ciudadanía libre; carga sobre el pueblo una gran parte de responsabilidad; y así eleva al ciudadano al mismo tiempo que refuerza legítimamente el gobierno..." (GONZÁLEZ, Florentino, *El juicio por jurados. Breve noticia*, Bs. As. 1869, cit. por CARAMUTI, Carlos Santiago, Ob. Cit., 225). José Buteler, a propósito de

2. El juicio por jurados expresa una justicia más humana, más vinculada con la idiosincrasia social y más respetuosa del sentido de justicia del hombre común,¹² rectificando las deficiencias de la justicia técnica¹³.

3. El juicio por jurados garantiza un mejor funcionamiento de la administración de justicia, destacándose su independencia¹⁴ e imparcialidad¹⁵ y efectivizando el derecho de los individuos a ser juzgados por sus pares¹⁶.

la realización del primer juicio por jurado en San Francisco, la consideró “...una aventura importante para el crecimiento de la participación ciudadana...” (La voz del interior on line, 25.08.05, “El sistema de jurado popular empezó con una condena” por Camilo RATTI).

¹² Se ha sostenido que el jurado integrado por legos puede resultar más objetivo en la apreciación de los hechos que un jurista, muchas veces de espaldas a la idiosincrasia de la gente, sus costumbres, su forma de ser. (v. GEROME, Eduardo “La conveniencia del juicio por jurados” LL 1996-B, 1211). En igual sentido se ha dicho que “...un grupo de personas provenientes del pueblo podrá interpretar mejor el sentir popular que un jurado técnico... y que el establecimiento de los jurados garantiza en mayor medida este acercamiento del derecho a los valores culturales de la sociedad civil...” (IBARLUCÍA, Miguel, “Juicio por jurados el mito y su función”, LL 2005-F, 1089). Así se considera que el jurado “...representa la heterogeneidad social y se pretende reivindicar a través del instituto la intuición sobre la razón, partiendo de la creencia según la cual los profesionales del derecho se encuentran inmersos en un microclima que los distancia del ciudadano corriente y del sentido común; que al fallar según la ley se apartan del sentir popular, de la conciencia social media, lo que lo tornaría más democrático, y que obliga a los profesionales del derecho que representan a las partes (acusadores y defensores) a presentar el caso de manera inteligible, en lenguaje sencillo y accesible, lo que facilita el acercamiento de la justicia y el derecho al pueblo, y viceversa...” (GEROME, Eduardo, “La conveniencia..”, obra cit.).

¹³ Los jueces de derecho son hombres ligados a su mundo y circunstancias, empujados por las pasiones e ideas hilvanados en sus defectos y deseos, atados a su interés en la permanencia en el cargo en tanto que esos inconvenientes no se dan en los miembros del jurado, dada la forma de su designación, la rapidez de su actuación y su apartamiento de apetencias personales relacionadas con sus transitorias funciones (GEROME, Eduardo, “La conveniencia..”, obra cit.).

¹⁴ Permite garantizar una mayor independencia de la administración de justicia, introduciendo sujetos ajenos a la estructura de los poderes del Estado. Se pretende “...asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el justiciable, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos, que informara la abolición de los fueros especiales...” (fallos 310:804, “Sueldo de Posleman”). Asimismo, impedir la intromisión del Poder Ejecutivo en la administración de justicia, por sí o mediante la

4. La participación y control popular en la administración de justicia que implica el jurado, facilitaría la recuperación de la credibilidad y confianza de la ciudadanía en la justicia¹⁷.

5. En nuestro país, el juicio por jurados se encuentra impuesto por la Constitución Nacional, no habiéndose derogado la norma respectiva en las recientes reformas constitucionales¹⁸.

designación de comisiones especiales (fallos: 306:2101, “Videla”), meta en función de la cual ha prohibido expresamente al Presidente de la Nación el ejercicio de facultades judiciales como conocer de las causas pendientes o restablecer las fenecidas (arts. 109, Constitución Nacional y 138, Constitución de Córdoba).

¹⁵ Se garantiza mejor la imparcialidad dado el procedimiento encomendado al azar de selección de jurados. Erbetta, comentando los prejuicios unilaterales de los jueces concluye que “...contrariamente, los prejuicios del jurado, al ser multilaterales porque la procedencia de sus miembros es muy diversa, se compensan recíprocamente, y cabe esperar una visión socialmente más acertada. Precisamente, porque ello es así, se ha podido decir que la ventaja del jurado consiste en su mejor interpretación del sentimiento colectivo...” (ERBETTA, Guillermo, “Constitución Nacional Juicio por jurado. Necesaria vigencia”, LL, 1993-B, 996).

¹⁶ “...El derecho a ser juzgado por los pares se ve relativizado ante el porcentaje mínimo de delitos que termina siendo juzgado por jurados...” (CARAMUTI, Carlos S., Ob. Cit., 225).

¹⁷ Son comunes las encuestas que revelan el descontento popular con el poder judicial. A título ilustrativo señalamos la que arrojó como resultado que el poder judicial con el 48,7% de los encuestados, después de los sindicatos (56,1%) era la institución con mayor imagen negativa, con escasa diferencia de los partidos políticos (47,0%) e imponiéndose por sobre el Congreso (43,7%), el empresariado (39,7%), las fuerzas armadas (25,3%), la iglesia católica (18,2%) y los medios de comunicación (9,7%) (Carlota Jackish en “La crisis de representatividad del sistema político argentino”, fuente: encuesta del Centro de Estudios para una Nueva Mayoría, realizada en octubre de 1996). En sentido aquiescente: HERRERO, Luis René, “Juicio por jurados: El compromiso del constituyente que la sociedad argentina todavía no pudo ver concretado”, LL Sup. Act. 2/09/04; asimismo CAVALLERO, Ricardo J. “Juicio por jurados - Procedimiento penal - Derecho procesal penal”, LL sup. Act. 2/09/04. Asimismo, ver “La Voz del Interior on line” del Jueves 12 de abril de 2007, “Jurados populares, medios y Poder Judicial”, artículo publicado por el Dr. Armando Andruet (h), vocal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

¹⁸ Las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional histórica revelan, sin hesitación, una clara manifestación de la voluntad constituyente relativa a su implementación.

b) Argumentos en contra

1. El juicio por jurados deja la administración de justicia en manos de personas carentes de idoneidad técnica, sin formación jurídica y, por ende, permeables a filtraciones emotivas o al influjo de presiones y opiniones vertidas en medios de comunicación¹⁹.

2. La flexibilización de los deberes de motivar la sentencia minimizan las garantías del imputado, y permiten la imposición de una justicia emocional frente a los paradigmas de racionalidad²⁰.

3. El sistema de juicio por jurados es lento y oneroso²¹.

4. En la Argentina, el juicio por jurados aparece como un instituto ajeno a nuestra idiosincrasia y a nuestra cultura jurídica e institucional.

¹⁹ En esa idea se ha esgrimido que: "...La formación específica de los jueces técnicos, se encuentra ausente en las personas comunes, resultando proclives, estas últimas a prestar una mayor atención a las reacciones emocionales que a las jurídicas..." (GEROME, "La conveniencia...", obra cit. y ROJO, Javier, "Algunas consideraciones sobre el juicio por jurados y la nueva ley 9182" LLC, 2005, abril, 253; LLC, 2005-253); asimismo, CAVALLERO, Ricardo ("Esta vez, el juicio por jurados", publicado en Sup. Act. 08/03/2007, 1") sostiene que "...resultaría totalmente absurdo admitir que el ciudadano pueda comprender la criminalidad de un acto propio, ... (condición para que le sea reprochable la comisión de un injusto penal) y no esté en condiciones de comprender la criminalidad de un acto ajeno cuando le toque dar veredicto desde el banco de los jurados...".

²⁰ Al respecto se ha dicho que: a) La ausencia del deber de motivación limita ampliamente tanto el control de la justicia de la decisión como la posibilidad de examen posterior de las cuestiones de hecho por los tribunales competentes para conocer de los recursos (TRUEBA, Manuel, "Algunas consideraciones sobre el juicio por jurados" LL, Sup. Act. 5/10/2004, 4). b) Que instituir el juicio por jurados en nuestro orden jurídico penal -en cualquiera de sus variantes- equivale a renunciar a la racionalidad y negar la cualidad de saber científico al derecho (Ernst BELING manifiesta que "...pretender corregir las inconductas sociales a través del jurado, es como exorcizar al diablo con Belcebú..." cit. Por HERRERO, Luis René en "Juicio por jurados: El compromiso del constituyente que la sociedad argentina todavía no pudo ver concretado", LL Sup. Act. 2/09/04).

²¹ El miembro de C.S.J.N., Eugenio Zaffaroni, al ser interrogado acerca de si los procesos con jurados son más rápidos, respondió que "...Nadie crea que el jurado hace más rápidos los juicios, por el contrario, es más complicado reunirlos y es más caro. Yo sé que hay una propaganda que va por el mundo, que quiere una justicia "express", expeditiva, rápida, prêt-à-porter, sin papeles ni nada. Me parece una barbaridad, por mucho que la vendan en envase atractivo. En el fondo, no es más que una suerte de linchamiento rápido de los pobres..." (entrevista publicada el 12 de noviembre de 2006 en el diario Página 12, reproducida en La Voz del Interior on line de fecha 9.04.07).

3. El juicio por jurados en la provincia de Córdoba

3.1. Marco normativo nacional

Con respecto al sistema de la Constitución Nacional, existen dos cuestiones que debemos considerar como marco normativo de la regulación del juicio por jurados a nivel de provincias.

a) Previsión del juicio por jurados para la justicia federal

Un primer aspecto a señalar es que la Constitución ha admitido expresamente la figura para la justicia federal.

La inserción del juicio por jurados en el sistema judicial argentino emerge de tres artículos: 24, 75 inc. 12 y 118, el primero de ellos ubicado en la parte dogmática, imponiéndole al Congreso la carga de establecerlo; y los otros dos en la parte orgánica, dentro del capítulo inherente a las atribuciones del legislativo (artículo 75 inc. 12) y del Poder Judicial de la Nación (artículo 118), previendo la competencia del Congreso de la Nación en el dictado de las leyes que requiera su establecimiento y la terminación por jurados de todos los juicios criminales ordinarios en la provincia donde se hubiere cometido el delito, respectivamente.

Al margen de discusiones sobre la obligatoriedad de adoptar el modelo de juicio por jurados, es claro que el sistema constitucional admite dicha figura, al haberla proyectado para el Poder Judicial de la Nación.

Señalamos que el debate planteado en la provincia de Córdoba respecto a la constitucionalidad del sistema de juicio por jurados podría replicarse en algunos de sus tópicos (en especial las referidas a la violación de garantías procesales) a nivel nacional, en cuyo caso se ingresaría en la temática de la inconstitucionalidad de cláusulas constitucionales²².

²² SAGÜES, ERMERDHIÁN y BIDART CAMPOS sugieren que se ha operado la derogación del instituto por desuetudo, o bien la inconstitucionalidad del no obrar del Cuerpo de Representantes de la Nación; (V. Sagües, Néstor Peoro "El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional", Ed. 92.905 (1981); así-

b) Normas de habilitación de las instituciones locales

Otro aspecto a considerar es la extensión de la regla de habilitación del sistema federal argentino a la previsión de instituciones locales por parte de las provincias.

Del juego armónico de los artículos 5, 122, 123 y concordantes puede inferirse una regla de habilitación extensa (las provincias pueden diseñar libremente sus instituciones, sin estar obligadas a reproducir las previstas por la Constitución Nacional) y una pauta limitativa de dicho quantum competencial (deben satisfacer las condiciones sustantivas de la garantía federal del artículo 5 y subordinar su actividad constituyente al respeto del denominado bloque de constitucionalidad).

La obligación de asegurar la administración de justicia comprende la creación y establecimiento de tribunales, la asignación a éstos de competencias y el dictado de los códigos procesales respectivos; asimismo, proveer la tutela judicial efectiva por imperio de la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos, en particular, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Explicitando la regla de habilitación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las condiciones de la garantía federal imponen una adecuación de las instituciones locales al diseño constitucional, pero no exigen que sean idénticas a éste, pudiendo aquéllas consagrar una diversidad de modelos compatibles²³. En esa dirección, cualquier cuestión que involucre el diseño de las instituciones locales que no contraríe los lineamientos de la Constitución Nacional, constituye una cuestión local que

no abre la instancia federal, ni la originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia²⁴, excluyendo asimismo la intervención del gobierno federal.

3.2. Sistema constitucional provincial

a) El tema examinado se encuentra previsto en el artículo 162 de la Constitución Provincial, de acuerdo al cual *"La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados"*.

b) Esta norma, introducida en el año 1987, sustituyó el texto del artículo 134 de la constitución de 1923²⁵ que, a su vez, había reiterado el texto de su antecesora (artículo 134, 1870), estableciendo²⁶ que todos los

²⁴ Ese fue el criterio sostenido por la C.S.J.N. en "Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/ Provincia de Catamarca" (LL 2003-B-487); en el caso el partido político requería la intervención originaria y exclusiva de la Corte solicitando la interpretación de normas de la constitución local que preveían como requisito para acceder al cargo de gobernador o vicegobernador la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para sus nativos.

²⁵ *"Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aún los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por jurados, luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta Institución en la República..."*, salvo aquéllos que concernieran a empleados o funcionarios públicos no sometidos a juicio político por delitos cometidos en sus funciones, los que *"se terminarán ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitución y de conformidad con la ley penal"*.

Como puede apreciarse, el juzgamiento por jurados se contemplaba para los delitos comunes, en sintonía con las disposiciones de la Constitución Nacional de 1853. Estas reglas aluden a que *"El Congreso promoverá... el establecimiento del juicio por jurados"* (artículo 24), teniendo entre sus atribuciones la de dictar las leyes *"que requiera el establecimiento del juicio por jurados"* (artículo 75 inc. 12, ex artículo 67, inc. 11), con el objetivo de que, una vez que se cuente con estos instrumentos, *"todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados"* (artículo 118).

²⁶ Siguiendo casi textualmente el artículo 118 de la C.N.

mismo, Trucba, Manuel "Algunas consideraciones sobre el juicio por jurados", L.L., Sup. Act. 05/10/2004), no obstante, la Suprema Corte de Justicia Nacional decidió reiteradamente que las normas constitucionales relativas a los jurados *"no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados"* (Fallos: 115:92; 165:258; 208:21; 208:225, en igual sentido v. LL 1991-E, 216).

²³ "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. Provincia de Santa Fe", 1994, LL 1995-A, 203

juicios criminales ordinarios y los delitos comunes derivados del juicio político se terminarán por jurados y señalando expresamente que ello se hará *“luego que se establezca por el gobierno nacional esta institución en la República”*.

c) Tomando como referencia los términos de la reforma, advertimos dos modificaciones sustanciales en relación a las previsiones anteriores:

1. En primer término, se habilitó el establecimiento del juicio por jurados por el Poder Legislativo Provincial, suprimiendo la exigencia de la previa recepción por la justicia federal.

2. En segundo lugar, se delineó el modelo de juicio por jurados admitido constitucionalmente, al aludir a los casos en que los tribunales colegiados son integrados *“también”* (*rectius*: además de por jueces técnicos) por jurados.

d) El segundo aspecto, consistente en la adopción de un modelo de juicio por jurados mixto, aproximado al escabinado, es el más destacado de la norma que comentamos.

La previsión normativa se orientó en pos de una integración *“en donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales”* agregándose que *“...la institución que proponemos se acerca más al escabinado que tiene vigencia en muchos países europeos que a la del jurado popular al estilo anglo-americano...”* añadiéndose que lo que se proponía *“no es...el jurado inglés, sino ...una institución para Córdoba basada en la combinación de la justicia oficial y técnica en derecho, con elementos que no lo sean y para los casos en que resulte necesario...”*²⁷.

El convencional informante²⁸, al discutirse en las sesiones de la convención constituyente reformadora el artículo 162²⁹, propuso un modelo

²⁷ Confr. *El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba, Ley 9182 comentada* por Carlos FERRER y Cecilia A. GRUNDY, ps. 81 y 90, Ed. Mediterránea, año 2005.

²⁸ Convencional CAFFERATA NORES.

²⁹ Del Diario de Sesiones de la Convención constituyente de 1987 (sesiones del 30 de marzo al 1 de abril de 1987, págs. 858/860).

mixto de jurado, en el cual se integren jueces técnicos y legos en igual nivel de atribuciones jurisdiccionales, destacando las fortalezas de unos (conocimiento técnico, independencia, etc.) y otros (valoración más próxima a la opinión de la sociedad)³⁰.

En igual sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba³¹ sostuvo que *“...los constituyentes de 1987 incorporaron una habilitación diferenciada con su precedente, que condicionaba los jurados a su instauración por el Congreso y que se entendió que mientras que todas estas reglas se referían al jurado popular, la novel norma local prevé un tribunal mixto que puede incluso no estar limitado a los juicios criminales. Tal decisión legislativa tiene engarce, a su vez, en el cuadro constitucional nacional conforme a*

³⁰ Expresó: *“...Hemos pensado... en la posibilidad de integrar estos dos sistemas que han sido considerados antitéticos sobre la base de un integración total, en la que contrariamente a lo que ocurre en el sistema anglo-sajón (en el cual el jurado era el juez del hecho y declaraba la culpabilidad y el juez técnico intervenía solamente en la conducción del procedimiento y en la fijación de la sanción) pretendemos una integración en donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales. Queda así aclarado que esa institución que proponemos se acerca más al escabinado que tiene vigencia en muchos países europeos, que a la del jurado popular al estilo anglo-americano. Sin embargo, preferimos la palabra jurado y la hemos utilizado porque así, creemos que es más fácilmente comprensible por el común de la gente... La intervención popular la pensamos como subsidiaria, porque creemos que sólo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez. Porque la tarea del juez no exige menos conocimiento profesional que cualquier otro, como sería la medicina o la tecnología. Además, el juez técnico se encuentra alejado generalmente de presiones sectoriales y goza de independencia e inamovilidad que lo colocan en mejor situación para rechazar influencias que puedan intentar el desvío de su voluntad. Pero también creemos que la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la justicia técnica pues la participación de aquella importará un contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus actores, lo más en concordancia posible con las opiniones y los sentimientos del pueblo, todo seguramente y naturalmente dentro de los límites de la ley...”*

³¹ T.S.J. Sala Penal de Córdoba, Sent. Nro. 124 de fecha 12/12/06 Trib. de origen: Cám. 8ª del Crimen de la ciudad de Córdoba, *in re*: “Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. homicidio en ocasión de robo -Recurso de Inconstitucionalidad-” Asimismo, *in re* “Pérez Andrés, D”, 25/04/2007 (I.L. 2007, julio, 608); y en la causa “Medina Allende, Luis E., 25/04/2007, publicado en I.L.C. 2007, agosto, 723.

la distribución de competencias dentro del estado federal en el que las Provincias conservan todo el poder no delegado y se dictan su propia Constitución (arts. 121 y 123 C.N.)..."

Entonces, el modelo cordobés se aparta del modelo anglosajón, incliniéndose por el sistema de escabinos³², mediante una mixtura entre los jueces legos y los técnicos que, en conjunto, resuelven las mismas cuestiones.

3.3. La incorporación de la figura a nivel legislativo

La cláusula constitucional tuvo recepción legislativa, primero a través de la Ley Nro. 8123 (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba) y luego mediante la Ley Nro. 9182.

a) El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba³³, incorporó la institución en el artículo 369, limitándola al supuesto de delitos contenidos en la acusación cuyo máximo de pena privativa de la libertad sea de 15 años o superior.

Para estas hipótesis, estaba previsto que el Tribunal, a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado, disponga su integración con dos jurados en el decreto de citación a juicio (artículo 361). Asimismo, se establecía que tendrían las mismas atribuciones que los vocales y que su intervención cesaría luego de dictada la sentencia.

b) La Ley Nro. 9182 (B.O. 9/11/04) fue dictada con el objeto declarado de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 162 (artículo 1)³⁴.

³² Inspirado en el modelo alemán de 1975 (v. Diario de Sesiones Convención Constituyente, Córdoba, 1987, t I, pág. 860).

³³ B.O., 05/12/91.

³⁴ Artículo 1° (Ley Nro. 9182), Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En su discusión se caracterizó el modelo propuesto, indicándose que *"...en el juicio por jurados que se realiza en Francia nueve de los miembros son legos y tres letrados, muy similar al que queremos instrumentar en Córdoba..."*³⁵.

El modelo implementado presenta las siguientes características:

1. El jurado se compone con tres jueces profesionales y ocho jurados titulares (existiendo cuatro suplentes)³⁶.

³⁵ Cfr. "El nuevo juicio penal... FERRER y GRUNDY, obra. cit. supra, p. 99.

³⁶ Con fecha 25.04.07, el T.S.J. de Córdoba *in re* "Perez Andrés, D." (LL 2007, julio, 608) en ocasión de examinar el recurso de inconstitucionalidad incoado por el Sr. Fiscal en contra de una resolución de la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación que -previo rechazo del recurso de reposición intentado- declaró por mayoría (Weiss y Della Vedova) y de oficio la inconstitucionalidad del artículo 44, párrafos segundo -primera parte- y cuarto de la Ley Nro. 9182, analizó, entre diversos puntos, la integración numérica de los Jurados. Así sostuvo que *"la Constitución de la Provincia dejó librada a la reglamentación del tribunal mixto por la Legislatura. Así, para el juzgamiento de delitos graves, se previó una integración con minoría de Jurados (dos), conformación ésta que fuera incluida en la reforma al Código Procesal Penal por la ley 8123 y que se aplica desde 1998. La ley 9182, para el juzgamiento de los más graves delitos y de los que se conectan con la corrupción estatal, en cambio, aumentó la integración de los ciudadanos llevándolos a ocho. Una y otra solución podrán prestarse a opiniones encontradas, pero de ningún modo puede configurar una vulneración de las normas constitucionales la elección dentro de estas alternativas posibles que realiza el Poder al que la Constitución le atribuye dictar las leyes en la división de funciones que caracteriza a la forma republicana de gobierno y conforman por tanto su zona de reserva. Que son alternativas posibles en materia de composición de tribunales mixtos o escabinados, puede verificarse en la legislación comparada. En Francia, la Corte de Assises se integra con nueve Jueces legos más tres Jueces profesionales; en Italia por dos magistrados y seis Jueces populares... En Alemania, en el orden estadual, las Cámaras formadas por tres Jueces profesionales para el juzgamiento de delitos graves suman dos jurados o Jueces legos; pero también en razón de la competencia para ciertos casos ("Pequeñas Cámaras Penales") se forman por un Juez técnico y dos escabinos... Y, precisamente, si bien en el debate parlamentario acerca de la composición de Jurados en el Tribunal Mixto se admitió que existían opiniones que aconsejaban la reducción, se optó por establecer una mayoría para que ella sintetizara el promedio de opinión de los ciudadanos... Incluso se citó la opinión de Francesco Carrara (pub. cit., p. 141) quien siglos atrás al referirse al escabinado, esto es al tribunal mixto integrado por Jueces permanentes y ciudadanos, sostenía que en esta institución "la mayor o menor garantía de su independencia consiste íntegramente en la proporción del número, porque si los magistrados son mayores en número que los ciudadanos, con facilidad éstos serán reducidos*

2. La regla de competencia material del jurado establece su jurisdicción obligatoria, exclusiva e indeclinable en los siguientes casos: a) delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el artículo 7° de la Ley Nro. 9182; b) homicidios agravados (artículo 80); c) delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124); d) secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142 bis, in fine); e) homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144, Tercero, inciso 2°); f) homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación (Artículo 7° de la Ley Nro. 9181)³⁷.

3. El procedimiento para dictar resolución establece que: a) votan los ocho jurados populares y dos de los magistrados técnicos y que se requiere mayoría simple de votos para arribar a una decisión; b) el tercer juez técnico, que se desempeña como presidente del Tribunal, está cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria, dirige el debate y participa de las deliberaciones sin tener voto en la cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, salvo en caso de empate, y vota siempre a fin de resolver las cuestiones incidentales que se hubiesen diferido, la calificación legal y la sanción aplicable, como la restitución o indemnización requeridas (arts. 41, 43, 44 y 29)³⁸.

a la función de meros testigos, por el desprecio que aquellos les tienen, y el voto de los Jueces populares no tendrá preponderancia sino en caso de desacuerdo entre los Jueces magistrados: en cambio si prevalece el número de los Jueces populares, el equilibrio podrá mantenerse mejor por predominar la autoridad, que compensa la minoría del número". De allí que la fijación del número de jurados en ocho haya sido correctamente interpretada como "una opción de política procesal"... insertada en un proceso de reformas progresivo cuya tendencia consiste en "consolidar un modelo de juzgamiento penal que incluya a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de sus resultados".

³⁷ El T.S.J. de Córdoba a través de su sala penal (Dras. Tarditti, autora del voto, Cafure de Battistelli y Blanc de Arabel) hizo extensivo este procedimiento para el caso de "tentativa", al entender que la ley 9182 no efectúa distinción alguna entre delitos consumados y tentados, situación de la que no cabe colegir un vacío sino precisamente que tal distinción no es relevante para separarse del principio general en materia de competencia material sentado en la legislación general (Sent. N° 11 del 26.02.07, in re "Frachetti Oscar", publ. en Lexis Nexis 70036186).

³⁸ Al fundamentar, por imposición de la ley, la opinión de dos jurados populares, pese a que no las compartía, el presidente de la Cámara 10ª del Crimen de Córdoba, Oscar

4. Test de constitucionalidad de la Ley Nro. 9186

A diferencia de las críticas referidas, que no han sido esgrimidas como potencialmente invalidantes de la ley, existen otros aspectos que han sido puntualizados como propiamente generadores de su inconstitucionalidad.

Examinaremos estos tópicos considerando las diversas opiniones vertidas en la doctrina y jurisprudencia provincial.

4.1. El juicio por jurados y el reparto constitucional de competencias

Una primera cuestión a determinar es si la provincia de Córdoba se ha excedido en sus competencias al legislar sobre el juicio por jurados, inmiscuyéndose en materia federal.

Sintetizamos las diversas opiniones sobre la materia.

a) La posición que postula que el exceso de competencias se apoya en los artículos 24, 118, 121 y 126 de la Constitución Nacional y entiende que se ha operado una transferencia de competencias para regular el

Francisco Iglesias, señaló que "...ahora los imputados y querellantes deberán elegir, para los alegatos, entre un buen actor o un buen abogado...". Destacó que los alegatos se dirigen al corazón de los legos, no al análisis de la prueba reunida. "...No me es fácil -indicó- realizar la fundamentación lógica y legal que exige la ley, porque no comparto la conclusión a la que llegan, por ser ésta totalmente alejada de lo que efectivamente se debe concluir y resolver acorde a lo acontecido y probado durante el debate..." Tras señalar que las conclusiones de los jurados disidentes se basaron en las cualidades personales del imputado y de la víctima, Iglesias dijo: "...No cabe duda de que al integrarse las cámaras del crimen con tres jueces técnicos y ocho jurados populares (casi tres veces más que el número de aquellos) y constituir así una amplia mayoría, ha generado una nueva forma de alegar dirigida directamente al corazón de los legos, en donde el melodrama, la compasión, lástima, odios, rencores y prejuicios (como en el presente caso), van a sustituir el análisis de la prueba verdaderamente producida e incorporada al debate, colocando en la disyuntiva a los imputados y a los querellantes particulares, entre elegir, para hacer valer sus derechos, a un buen actor o un buen abogado..." (La Ley on line Martes 28 de agosto de 2007, "Elegir un buen actor o un buen abogado").

juicio por jurados a favor del Congreso de la Nación, quedando correlativamente las provincias inhibidas de ejercer esta potestad³⁹.

b) La postura contraria considera que la previsión de este sistema de juzgamiento integra la facultad provincial de diseñar libremente sus instituciones (artículo 5, Constitución Nacional), dando lugar a una competencia propia de las provincias⁴⁰.

³⁹ Interpretando dichas cláusulas constitucionales, Julio B. J. Maier ha sostenido que "...La Constitución prevé que el juicio por jurados sea una ley general para toda la Nación, de manera tal que... no es cierto que las provincias se reservaron el derecho de prever la forma del juicio ante los jurados. La autonomía provincial no alcanza a esta materia; las provincias han delegado en el Congreso de la Nación la potestad para establecer el juicio por jurados..." ("La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados", en el volumen colectivo *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad-Hoc, Bs. AS., 2000, pág. 16, cit. por Fernando BARRANCOS Y VEDIA en "Los juicios por jurados provinciales son inconstitucionales", LL 2007-A, 85).

Las Cámaras Segunda, Tercera y Novena del crimen *in re* "Monje" "Pérez" y "Medina Allende", al pronunciarse por la inconstitucionalidad de la normativa local sostuvieron que la Provincia carece de competencia legislativa para instaurar el juicio por jurado en su territorio en razón que la Constitución Nacional atribuye al Congreso con carácter excluyente la facultad de establecerlo en todo el país.

⁴⁰ El T.S.J. de Córdoba *in re* "Navarro" entendió que los legisladores no han reglamentado el funcionamiento del juicio por jurado que prescribe la Constitución Nacional como mandato dirigido al Congreso de la Nación, sino que han creado un instituto distinto, que es una actualización del libre diseño institucional que le asiste a las provincias en orden a la organización y distribución de competencias del poder judicial, y que, por tanto, responde al ejercicio de una competencia reservada, no delegada, y, en esa idea, ilimitada. En sentido aquiescente se pronunció *in re* "Pérez Andrés, D", 25/04/2007 (LL 2007, julio, 608) y en la causa "Medina Allende" (LLC 2007, agosto, 723).

En Entre Ríos, la Comisión Provincial de juicios por jurados en su dictamen de la "Propuesta de organización y Funcionamiento del Tribunal de Jurado en Entre Ríos y Anteproyecto de Ley" afirmó que "...tampoco se visualizan obstáculos legales para instrumentarlo en la provincia, sin contar previamente con una ley federal que lo establezca, porque las facultades en materia de organización, administración y régimen de justicia son originarias y no han sido delegadas por las provincias argentinas, quienes se ha reservado la creación y regulación de los órganos encargados de aplicar dentro de su ámbito territorial las leyes de fondo. Precisamente es por esto que cada provincia puede y debe sancionar los Códigos de Procedimiento y las leyes orgánicas de sus tribunales, figurando en ese marco la posibilidad de consagrar el Juicio por Jurados, concebido dentro de las garantías del debido proceso constitucional que reconoce a

En esta lógica, se ha señalado que el establecimiento del juicio por jurados es un poder concurrente⁴¹.

c) Otras posiciones han señalado que mientras la Nación no establezca el juicio por jurados, las provincias pueden hacerlo, reasumiendo la potestad delegada⁴².

todos los habitantes la Carta Magna bajo el régimen Republicano Federal en el cual organiza sus instituciones..." (cit. por OBLIGADO, Daniel en "El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Consideraciones acerca del Proyecto de ley de juicio por jurados presentado ante la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires", LLBA, 2005, diciembre, pág. 1294).

⁴¹ Mooney sostenía que el establecimiento del juicio por jurados es un poder concurrente ente la Nación y los estados locales (MOONEY, Alfredo, "El juicio por jurados en el derecho público argentino" LL, 1986-D, 869).

⁴² Ejemplificando con lo que ocurrió con el Proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor, que al no obtener sanción inmediata en el Congreso Nacional, cuando resultó imperioso introducir orden y seguridad en la ley penal para los delitos comunes, las provincias fueron sancionando dicho Proyecto que, de esta forma, se convirtió en el primer Código Penal argentino, vigente en casi todo el territorio del país (Confr. OBLIGADO, Daniel H. "El juicio por jurados...", Ob. Cit., 1294).

BARRANCOS Y VEDIA... en oportunidad de pronunciarse por la inconstitucionalidad de la Ley Nro. 9182, y examinando la causa "Navarro" (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sent. 124 12/12/06 Trib. de origen: Cám. 8º del Crimen de Córdoba) sostuvo que "...la atribución y el derecho a dictar leyes generales sobre la materia se concedió al Congreso Nacional sin fijarle plazo determinado para ello, por lo cual el momento propicio para así decidir depende exclusivamente de la apreciación del Poder Legislativo Nacional, "Los juicios por jurados provinciales son inconstitucionales..." LL 2007-A, 85.

Asimismo, repasando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos encontramos con distintos fallos en donde sostiene que la Constitución no ha impuesto al Congreso la obligación de establecer inmediatamente el juicio por jurados; así en 1911, fallos: 115:92; en 1932, fallos 165:258; en 1947, fallos: 208:21.

Sagües sostenía que el Congreso Nacional estaba facultado a legislar "...tanto sobre la forma del pleito como sobre la forma del tribunal pertinente...", aunque admitía que "...naturalmente las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciese..." (SAGÜES, Néstor, "El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional", ED 92-907).

En el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en materia penal desarrollado en la ciudad de la Plata en 1997, se concluyó que "...Hasta la implementación por parte

Se trata de doctrinas intermedias, pues si bien aceptan la potestad provincial en la materia, a) no postulan el ejercicio de una competencia propia, sino el de una competencia ajena que se ejerce con fundamento en la omisión legislativa de la Nación o bien b) que no se vulnera el reparto, al establecerse un modelo que no es el de jurado popular.

4.2. El juicio por jurados y las garantías constitucionales

El otro aspecto central de la controversia es si la figura del juicio por jurados vulnera garantías constitucionales del imputado.

En un plano teórico, podrían plantearse objeciones fundadas en la violación de diversas garantías (debido proceso, derecho de defensa, juez natural, juez imparcial, garantía de fundamentación de las sentencias, doble instancia). Examinaremos las objeciones que se formularon en concreto.

a) *El deber de fundamentación y la posible afectación de garantías constitucionales*: un primer aspecto a considerar es el de la particular manera de fundar los decisorios por parte de los jurados (artículo 44 de la Ley), y su posible vinculación con diversas garantías constitucionales.

1. La obligación de fundar las resoluciones judiciales ha sido considerada integrativa de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, asumiendo en nuestro sistema constitucional rango de débito constitucio-

del Congreso de la Nación, nada impide a las provincias la instauración a nivel local de la institución como en los casos de la Ley de la Provincia de Córdoba y del proyecto en tratamiento en la Provincia de Entre Ríos” (cit. por GÓMEZ, Claudio, D., “El juicio por jurados en la Constitución de Córdoba: su constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia”, en LLC 2006-1007; v. asimismo MADARIAGA, Rodolfo E. “Inserción del juicio por jurados en el ordenamiento procesal penal argentino”, ED 173-987; en su opinión “el constituyente ha diferido la fundación del sistema sin término perentorio, a la prudencia del legislador”).

nal impuesto bajo pena de nulidad del decisorio (artículo 155, Constitución Provincial).

2. Partiendo de estos aspectos, se ha entendido que la metodología de fundamentación prevista por la ley de juicio por jurados (en la que los jurados no fundan su resolución si adhieren a los técnicos, y si disienten dan lugar a una fundamentación confeccionada por un tercero) es violatorio del deber de motivar las resoluciones, afectando por vía de consecuencia el derecho de defensa (al frustrar la posibilidad de recurrir la resolución defectuosamente motivada)⁴³.

⁴³ Con relación a la doble instancia, a propósito de la causa “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” (20.09.05, LL, 2005-F, 384) en la cual la Corte con base en los Tratados Internacionales ratificados por Argentina que garantizan la doble instancia, indicó que la Cámara Nacional de Casación Penal se debía convertir en un Tribunal de apelación ordinario de todas las sentencias definitivas de Tribunales Orales Nacionales (introduciendo la posibilidad de revisar íntegramente los hechos y las pruebas valoradas por los tribunales de grado), señalando que habrá que examinar su conciliabilidad con el juicio por jurado en donde la fundamentación de la resolución está a cargo de los jueces, siendo que el jurado popular se pronuncia por íntima convicción sobre los hechos, condicionando la decisión del órgano técnico que estará obligado a fundamentar una solución con la cual puede estar en desacuerdo.

Dicho precedente, como en el fallo del T.S.J. de Córdoba en “Benítez” (Sent. 8 16/03/04), han establecido a los fines recursivos la estrecha vinculación de la obligación de fundamentar las resoluciones con el derecho de defensa, y se ha especificado que la debida fundamentación requiere consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones y su valoración, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

En la causa “Monje” (citada precedentemente), el Tribunal de segunda instancia sostuvo que “...En conclusión, en este contexto jurisprudencial interpretativo del deber de fundamentar la sentencia en relación a las cuestiones de hecho, la novedosa y difícil tarea asignada al Presidente del Tribunal por la ley local 9182 sin posibilitar su control, conlleva necesariamente una limitación intolerable a la garantía del derecho de defensa...”.

En la causa “Pérez” (v. nota al pie n° 36), la Excma. Cámara del Crimen de Tercera nominación, por mayoría, y a través del voto del Dr. Weiss sostuvo que “...la inconstitucionalidad no se encuentra en el número de legos que conforman el jurado, sino en la manera en que la ley 9182 resolvió los supuestos en los cuales los legos no coinciden en la decisión con los técnicos (previstos en el artículo 44, segundo párrafo primera parte- y cuarto). Tal solución ha sido pensada como si el jurado fuera del tipo anglosajón, desconociéndose así el espíritu del artículo 162 de la Constitución Provincial... que el párrafo segundo primer supuesto del artículo 44, ley 9182, es

3. En una postura contraria, se ha entendido que el juicio por jurados no suprime la exigencia de fundar las resoluciones judiciales, posibilitando de este modo la interposición de las impugnaciones que resulten pertinentes⁴⁴.

b) *La obligatoriedad del juicio por jurados y la posible afectación de garantías constitucionales*: en torno a la irrenunciabilidad del juzgamiento por jurados⁴⁵ (artículo 2 de la Ley), se han planteado objeciones a la validez del sistema.

inconstitucional, ya que allí se admite que los legos discrepen con los dos técnicos y formen una mayoría autónoma (independiente de los idóneos), generando la obligación en el Presidente de la Cámara que, aún sin compartir la opinión de los legos, elabore el voto de los jurados debiendo darle una fundamentación lógica y legal. ... El hecho de que se imponga al Presidente de la Cámara elaborar el voto de los legos -sin compartir su posición- en nada se compadece con la integración diseñada a la hora de redactar el artículo 162... Predicable de inconstitucional es también que se obligue al presidente a elaborar un voto sobre una cuestión, sin estar de acuerdo. Ello vulnera, entre otros dispositivos, el artículo 155 de la Constitución Provincial ... ese fallo, cumplirá solamente en apariencia con la letra del artículo 155...".

⁴⁴ El T.S.J. de Córdoba, por mayoría, *in re* "Navarro" y "Medina Allende" (cit. supra) se pronunció por la negativa, entendiendo que "...las partes gozan de las mismas garantías que cuando el Tribunal está formado por jueces técnicos. Que no obstante la composición mayoritaria por jueces legos, la regulación legal a los fines del dictado de la sentencia, mantiene la exigencia de la fundamentación lógica y legal... que permite a las partes el uso de los recursos pertinentes para procurar la revisión de la misma por un Tribunal de mayor grado...".

⁴⁵ Existe un profundo debate doctrinario en torno a la cuestión; así lo aceptan entre otros (en enumeración efectuada por el T.S.J. de Córdoba *in re* "Navarro"), BIANCHI, Alberto (*El juicio por jurados. La participación popular en el proceso*, Abaco, Bs. As., 1999, p. 138), CAFFERATA NORES, José, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 3ª ed. actualizada, Ediciones del Puerto, Bs. As., 2000, pp. 117/193, CARRIÓ, Alejandro (*El enjuiciamiento penal en la Argentina y en los Estados Unidos. Análisis comparativo en función de una reforma procesal*, Eudeba, Bs. As. 1990, p. 116).

Por otra parte, lo consideran un derecho irrenunciable CHIARA DÍAZ, Carlos ("Factibilidad del juicio por jurados en la Argentina actual", en *Juicio por jurados en el proceso penal*, AA.VV., Ad-Hoc, Bs. As. 2000, p. 38) y BRUZZONE, Gustavo ("Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional de 1853?", en *Juicio por jurados en el proceso penal*, cit. supra, p. 189).

1. Se ha entendido que la Ley provincial es inconstitucional, pues no admite la posibilidad de que el imputado renuncie a este sistema de juzgamiento, que aparece previsto con carácter obligatorio a pesar de ser una garantía prevista a su favor⁴⁶.

2. Otra posición considera que la obligatoriedad del sistema o bien su renunciabilidad por el imputado constituye una cuestión de política criminal, insusceptible de generar *per se* agravio constitucional⁴⁷.

c) *La aplicación retroactiva del juicio por jurados y la garantía del juez natural*: recordando que juez natural es el órgano cuya constitución jurisdicción y competencia ha sido establecida por ley antes de haber

Por otro lado, considera que se trata de una decisión legislativa de pura política criminal, Edmundo HENDLER (*El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Ed. del Puerto, Bs. As., 2006, pp. 54/55).

⁴⁶ En la causa "Monje" la Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba señaló que dos de los actuales proyectos con estado parlamentario en el Senado de la Nación, uno originado por el P.E.N. (Expte. SEN: 0214-PE-04) y otro por iniciativa del Senador Jorge R. Yoma (Expte SEN: 2314-S-05) prevén opción al favor del imputado para renunciar al juicio por jurados dentro del plazo de citación a juicio.

Asimismo, se hizo referencia a autorizada doctrina nacional que sigue ese lineamiento (JAUCHEM, Eduardo M. *Derechos del Imputado* Ed. Rubilzal Culzoni, Ed. 2002 pp. 226-227; CAFFERATA NORES, José, *Cuestiones actuales ...*, ob. cit., ps. 117-193). El Tribunal consideró que se dan razones de peso (sistemáticas e históricas) para interpretar que cualquier reglamentación de juicio por jurados no puede resultar obligatoria sin más, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable como lo han recogido los actuales proyectos del Senado de la Nación.

⁴⁷ Así, el voto de la mayoría en "Navarro" sostuvo que "...De otro costado, el juzgamiento obligatorio de una franja de delitos a través del tribunal mixto integrado con jurados (ley 9182, artículo 2) no parece por sí solo con aptitud para generar agravio constitucional alguno. Cabe recordar, en este punto, que en la reglamentación del llamado tribunal mixto facultativo (CPP, 369), esta integración podía ser requerida por otros sujetos procesales diferentes al imputado (Ministerio Público, querellante particular) y, en esa medida, en definitiva también le era impuesto sin posibilidad de resistir esa intervención. Tal reglamentación no tuvo -por esta obligatoriedad- tacha constitucional alguna desde su implementación hace ocho años. Y si bien se debate doctrinariamente si el enjuiciamiento con jurados es un derecho renunciable o irrenunciable, se trata de una decisión legislativa de pura política criminal...".

surgido la causa que debe resolverse, debe considerarse si esta garantía se encuentra vulnerada por la aplicación del juicio por jurados a todas las causas elevadas a juicio con posterioridad a la vigencia de la ley (artículo 57).

1. De una parte, se ha postulado que la procedencia del juicio por jurados respecto de juicios en los que el hecho señalado como punible ocurrió con anterioridad al dictado de la ley que los establece importa una modificación sustancial del sistema de juzgamiento, y no satisface la garantía de juez natural al no tratarse de un tribunal designado, y con competencia fijada de antemano⁴⁸.

⁴⁸ En contra el voto de Alberto Eduardo Crucella en la citada causa "Navarro" sostuvo que sí se veía vulnerado el principio de juez natural (arts. 18 CN; 39 Const. Prov.; 1 CPP) desde que "...la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que nadie puede ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo con esta Constitución (artículo 39). También, que la Convención Americana de Derechos Humanos y otras normas supranacionales incorporadas a nivel constitucional por imperio de lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 C.N., coinciden en general con el derecho a ser «juzgado» por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... que la garantía mencionada impone que -para cada causa y cada perseguido judicialmente- sólo haya un Tribunal con competencia determinada de antemano, objetiva e imparcialmente. ... La modificación impuesta por la ley 9182 no constituye ... una mera reorganización judicial con desplazamiento de competencia entre Tribunales, ni la desaparición de algunos o la creación de otros en que han de intervenir jueces nombrados con las mismas reglas, situaciones éstas en las que la garantía no sufre menoscabo alguno por el hecho de que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a su competencia (C.S.J.N., Fallos 17:22 y 187.491). Se trata, por el contrario, de la creación de una entidad nueva, distinta por composición y funcionamiento, siendo adecuada entonces la advertencia que contiene el pronunciamiento del más alto Tribunal de la Nación «... esta garantía (Juez Natural) sólo se refiere a Magistrados que no formen parte del Poder Judicial de antemano, determinados por la ley antes del hecho que motiva la respectiva causa (in re «Imad», 4/9/29) ... que tales consideraciones no cuestionan la existencia de los jurados populares obligatorios, sino únicamente su aplicación retroactiva para juzgar hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que los consagró. ... que el Legislador, elegido democráticamente, es el órgano adecuado para tomar decisiones colectivas referentes, como en este caso, la forma de juzgamiento de los ciudadanos; pero a su vez, ... también (la teoría constitucional) le impone ciertas responsabilidades que consisten en el respeto de ciertas restricciones reflejadas en los principios constitucionales y por ende en los derechos individuales ... que cuando una norma infraconstitucional no se adecua a las exigencias de un principio o norma constitucional, se está ante "un mundo constitucionalmente imposible"..., deviene lógicamente necesaria la prevalencia de la garantía constitucional del Juez

2. La posición contraria postula que la sanción de la ley no tuvo por propósito sustraer al imputado de los órganos jurisdiccionales antes competentes para el juzgamiento del hecho que se le endilga, afectando de tal manera la imparcialidad e independencia del Tribunal a intervenir. Esta es la postura del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba⁴⁹.

4.3. El juicio por jurados y la integración del Poder Judicial

Otra objeción se vincula con la supuesta colisión del sistema de designación de jurados (por sorteo⁵⁰) respecto del artículo 157 de la Constitución Provincial.

Natural..." Así, concluyó que "... un jurado popular no puede ser el Tribunal que juzgue a Mauricio Orlando Navarro, a riesgo de ser éste sustraído de la Jurisdicción que legítimamente le corresponde".

⁴⁹ En las causas "Navarro" y "Medina Allende", el T.S.J de Córdoba respondió por la negativa. Al respecto sostuvo que "... es evidente que la sanción de dicha norma por parte de la Legislatura de la Provincia de Córdoba no tuvo por propósito sustraer al imputado -o a cualquier otro- de los órganos jurisdiccionales antes competentes para el juzgamiento del hecho que se le endilga, para atribuírselo arbitrariamente a un Tribunal integrado con Jurados Populares, afectando de tal manera la imparcialidad e independencia del Tribunal a intervenir. Mal podría sostenerse que se da una afectación a estas garantías (imparcialidad e independencia) si se repara en que -por su institución como forma de juzgamiento general para ciertos ilícitos- los jurados integran el Poder Judicial y por lo tanto de ellos también debe predicarse la garantía de Juez Natural (Cfr. CAFFERATA NORES-TARDITI, ob. cit., Tº I, p. 18) ya que cuentan con un estado judicial -artículo 50, ley 9182-; a la sazón, hasta la fecha se desconoce quienes serán los ciudadanos que integrarán el Tribunal que juzgará a los imputados en la presente causa ya que dicho órgano quedará conformado luego de que se practique el sorteo ... con control de las partes, oportunidad en la que nacerá para las mismas la facultad de recusar a los jurados (arts. 23 y 24), sosteniendo que... no se compeadece con ninguna de las hipótesis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido por violatorias de la garantía de Juez Natural: no ha constituido la creación de comisiones ni jueces especiales, ni ha ocasionado una detracción general ilegítima o una desfiguración del órgano jurisdiccional que tuviera por fin afectar la imparcialidad e independencia del mismo, "sacando" las causas de los jueces antes competentes para aquellos casos. Por el contrario, como anticipamos, ha establecido un nuevo sistema de juzgamiento, de carácter general, reglamentando así lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de esta Provincia".

⁵⁰ De acuerdo al artículo 4 de la Ley Nro. 9182, "La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo criminal se efectuara mediante la designación, por

Sintetizamos las diversas opiniones sobre la materia.

a) Para una línea de opinión los jurados no podrían ejercer facultades jurisdiccionales, bajo pena de nulidad de los procesos en que hubieran intervenido. Esta postura encuentra fundamento en que la Constitución ha establecido un sistema de designación de magistrados por idoneidad⁵¹, la que es realizada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, en virtud de un concurso con la intervención del Consejo de la Magistratura (artículos 104, inc. 42; 144, inc. 9; 152 y 157, Constitución Provincial), bajo pena de nulidad⁵². De allí la crítica a que a los jurados, que no son nombrados mediante ese procedimiento, se les atribuya facultades jurisdiccionales y estado judicial⁵³.

Como particularización de esta posición se señala que el artículo 162 no crea un nuevo órgano jurisdiccional sino que permite ampliar su integración mediante jurados de intervención complementaria, accesoria y eventual, lo que se encuentra vulnerado con un sistema que establece

sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito".

⁵¹ Para ampliar v. ALMEIDA, Germán y ARANDA, Rafael en "El requisito de la idoneidad para el nombramiento de los jueces a que alude la Constitución Provincial (art. 157)", SJ n° 918, 04.02.93, t. 68, p. 1.

⁵² "Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta. La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores".

⁵³ La misma ley les atribuye "estado judicial" (artículo 50) y tienen facultades para decidir las cuestiones relativas a la existencia del ilícito, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes, así como a la participación del imputado, y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (arts. 41, incs. 1, 2 y 3; artículo 44). Para Barrancos y Vedia, Fernando N.: "estas funciones de los jurados son nulas y de ningún valor por clara y directa aplicación del artículo 157, párrafo 2 de la CP y por más que la fundamentación ... correrá por cuenta de... uno de los jueces técnicos..." ("Los juicios por jurados provinciales son inconstitucionales", LL 2007-A, 85).

mayor cantidad de jurados que de jueces técnicos, pudiendo lograr los primeros mayoría sin el concurso de los segundos.

b) Frente a esta tesis se ha argumentado que el sistema de designación de magistrados no es aplicable en relación a los jurados, pues estos no integran el *staff* del Poder Judicial ni son magistrados en estricto sentido, sino precisamente "jurados", es decir, personas que sin ser jueces integran *ad hoc* un tribunal para resolver sobre materia determinada, habiendo habilitado la Constitución Provincial esta figura, lo que entraña una obvia excepción al sistema de designación para jueces técnicos⁵⁴.

⁵⁴ El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en ocasión de examinar la constitucionalidad de los jueces sustitutos, cuestionada por cuanto serían designados en violación del procedimiento previsto en la constitución local, se pronunció en sentido favorable a su constitucionalidad entendiéndose que si bien la determinación del juez sustituto lo hace el Tribunal Superior esta no es distinta de la que se efectúa por el mismo mecanismo de sorteo dentro del orden de sustitución por otros magistrados sin que a nadie se le haya ocurrido que realizar el sorteo sea equivalente al acto que la Constitución define como "designación" (Sala Penal, Alvarez, José Luciano p.s.a. homicidio simple - Rec. Casación Sent. N° 36, 30.07.97, Foro de Cba. N° 39, p. 163). En contra la Cámara Tercera en lo Civil por alterar el sistema de designación previsto en la constitución (Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Rómulo Morella - PVE, Sent. 98 del 1.12.99, Foro de Cba. 59 ps. 198/99; y posteriormente esa Cámara en "Bank Boston N.A. c/ José Alfredo Morra y otros -Ejecución Hipotecaria Sent. N° 15, 24.04.03, LL n° 92, 224, p. 301).

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia in re "Pérez" analizó la pertenencia de los Jurados al Poder Judicial. En esa idea, sostuvo que "...En relación a la afirmación consistente en que las funciones de conocer y decidir en el juicio o proceso previo en nuestra Provincia están reservadas exclusivamente a los Jueces, debe decirse en primer lugar que tal análisis parcializa el texto de la Constitución Provincial, toda vez que se pondera lo prescripto en los arts. 39, 152, 153, 155, 160 y 165 de dicho cuerpo normativo, pero se soslaya que el artículo 162 de la misma establece, que 'La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados ...' Es que la exclusividad en manos de los Jueces técnicos de dichas funciones, no es tal en nuestro sistema, toda vez que al encontrarse la participación en el proceso de los ciudadanos contemplada en nuestra Carta Magna, dentro de la Sección correspondiente al Poder Judicial (Segunda Parte, Sección Tercera), más precisamente y como se vio en el artículo 162, los jurados integran dicho Poder y ... por lo tanto de ellos también debe predicarse la garantía de Juez Natural ... ya que cuentan con un estado judicial -artículo 50, ley 9182- ... Así como la tarea del acusador, en los delitos de acción pública puede ser compartida entre el Ministerio Público y el Querrelante Particular (arts. 172 inc. 3

Con respecto al argumento interpretativo del artículo 162 es posible postular que está habilitando la creación de un nuevo modelo de órgano jurisdiccional, no existiendo elementos intranormativos para sostener lo contrario.

5. Reflexiones finales

5.1. Consideramos desacertado manifestar posiciones *a priori* y en abstracto a favor o en contra del juicio por jurados.

Por una parte, la figura no puede ser valorada en términos de adhesión incondicional o repudio sin atenuantes, mereciendo un examen más flexible desde la óptica de su concreto impacto en el sistema de administración de justicia, de modo que el balance resulte positivo si ha mejorado su funcionamiento y negativo si lo ha empeorado⁵⁵.

Por la otra, dependerá de múltiples condiciones que un modelo de juicio por jurados en particular merezca ser aprobado o censurado. Entre ellas se destacan el nivel de desarrollo del país y su grado de cohesión social y económica, el sistema judicial en que se inserte y el sistema de garantías de que se disponga, las características del modelo adoptado (sistema de designación de jurados, las etapas del proceso en que actúan los jurados, el alcance de sus decisiones, los delitos a los que se aplica, los costos operativos del sistema, los presupuestos que se asignen, las infraestructuras edilicias con que se cuenten, los tiempos de resolución de las causas) y el nivel de compromiso y de respuesta ciudadana a su aplicación.

Const. Pcial., 7º C.P.P.) o bien monopolizada por el Querellante en los delitos de acción privada (arts. 8º, 424 y sigtes. C.P.P.), la función jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 162 de la Const. Pcial., en los supuestos contemplados tanto en el artículo 369 del C.P.P. como en la ley 9182, es ejercida conjuntamente por los Jueces técnicos y los Jurados”.

⁵⁵ Este tipo de análisis nos parece el más apropiado respecto de las diferentes instituciones (Defensor del Pueblo, Consejo de la Magistratura, etc.) que se incorporan a nuestro sistema jurídico - político, en la medida que permite realizar apreciaciones confrontables con una realidad determinada, escapando a los riesgos de un conceptualismo que las considera intrínsecamente buenas o malas, con desinterés sobre si efectivamente lo son en los hechos.

Más específicamente, será relevante para el análisis la evaluación del carácter facultativo u obligatorio de la figura, la previsión y el funcionamiento de los juicios abreviados, las tasas de causas con elevación a juicio, el concepto que de la institución se instaure en la opinión pública, la posibilidad o no de negociar la imputación y la pena (*plea bargaining*), entre otras variables.

En principio puede haber dentro del sistema jurídico condiciones favorecedoras o desfavorecedoras para la instauración y operatividad de los juicios por jurado⁵⁶, entre las que podemos citar la existencia de un sistema procesal acusatorio (no mixto ni inquisitorio), la recepción del principio de oportunidad (no de legalidad), la existencia y extensión de los juicios abreviados, procesos horizontales o abiertos de selección y designación de los magistrados y, eventualmente, de los jurados, entre otros.

En definitiva, proponemos pasar de la dicotomía planteada entre defensores y detractores del sistema de jurados a una instancia de análisis lo más objetivo y desapasionado posible, articulado de manera interdisciplinaria y enfocado multidimensionalmente en las condiciones que permiten u obturan, que facilitan o perjudican, que hacen útil o inútil, beneficioso o perjudicial, a esta técnica de administración de justicia, en relación a una realidad social concreta y en un sistema jurídico determinado.

5.2. Lo anteriormente dicho implica descartar algunas asociaciones que se realizan ordinariamente entre los juicios por jurados y determinadas causas y efectos, que se presentan como necesarios.

La insatisfacción ciudadana respecto de la justicia no deriva necesariamente de la ausencia de los juicios por jurados, ni tampoco su implantación importa la superación de esa crisis.

Eludiendo en esta coyuntura el debate sobre el carácter contra mayoritario o no democrático del Poder Judicial, es necesario precisar que los defectos en la administración de justicia (selección de magistrados, recursos, garantías procesales, sistemas recursivos, duración de los jui-

⁵⁶ Conf. Agustín Jorjic, investigador de la Asociación Civil Unidos por la Justicia, "Informe Preliminar. Juicio por jurados. Experiencia comparada", http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/UNIJUS_juicio_por_jurados.pdf.

cios) no se solucionan de manera automática mediante la inserción del juzgamiento por jurados, e incluso la valoración ciudadana no tenderá de manera inexorable a una valoración positiva de esta técnica, dependiendo de múltiples factores y circunstancias. Correlativamente, un sistema de administración de justicia eficiente podrá producir en los justiciables una percepción axiológicamente positiva, aunque carezca de un modelo de jurados.

Por contrapartida, el empleo del modelo de jurados no puede presentarse como causal inevitable de un modelo judicial arbitrario, irrazonable y carente de garantías procesales, pues ni la existencia de jurados conlleva necesariamente estos defectos⁵⁷, ni su inexistencia asegura que no se verificarán.

5.3. Si nos parece relevante maximizar las condiciones bajo las cuales el juicio por jurados puede ser perfilado (y vivenciado por los justiciables) como una verdadera garantía.

En el derecho comparado, además del elevado costo de su implementación, las principales críticas que presenta la figura obedecen a la tendencia consolidada de los imputados de resistir la aplicación de este modelo de juzgamiento; aquellos que se ven sometidos a una persecución penal prefieren jueces técnicos, quienes les generan una sensación de mayor competencia técnica, racionalidad e imparcialidad con respecto a sus pares. Durante la experiencia de juicio por jurados facultativos en Córdoba (hoy abandonado), eran mayoritariamente los querellantes o acusadores (y no los imputados) los que requerían la aplicación de la figura⁵⁸.

En esta inteligencia, parece más razonable una regulación de este modelo de juzgamiento en términos facultativos (y no como imposición al imputado), a la vez que debería procurarse un modelo de motivación interna y externa de la resolución que permita su verificabilidad y posibilite al imputado el acabado ejercicio de su derecho al recurso. Nuestra nor-

⁵⁷ Los jurados son personas, al igual que los jueces, diferenciándose en la formación técnica pero no en la aptitud para valorar de manera crítica y racional una situación de hecho.

⁵⁸ Agustín JORGE, op. cit., loc. cit..

mativa provincial, con un modelo imperativo de jurados y un extraño mecanismo de fundamentación, no expresa plenamente estos objetivos.

Consecuentemente, debería asegurarse la plena vigencia de las diversas garantías constitucionales respecto del imputado a fin de eliminar la posibilidad de que sus derechos se vean avasallados por el obrar irracional de los juzgadores.

Bajo estas condiciones entendemos factible que la figura rinda frutos al sistema jurisdiccional contribuyendo a su democratización pero sin pagar el excesivo precio de la arbitrariedad o la injusticia.